

decisión no se motiva ni en hecho ni en derecho. A él le es factible la confusión de las nociones, jurídicamente discriminables, de móvil e intención, y, en consecuencia, absolver en las hipótesis de eutanasia, lo que ocurre con harta frecuencia. Para evitar esta anomalía se han propuesto en Bélgica varias soluciones. La extrema, propugnada por el abogado Hainaut en junio de 1950, es la de admitir francamente la virtualidad exculpatoria o atenuatoria de la eutanasia, basándose en los principios filosófico-penales de Saleilles y Von Liszt, es decir, del individualismo íntegral. Collignon se opone tenazmente a esta solución, que estima como brecha peligrosísima en el principio, que debe ser, según él, absoluto, del respeto a la vida humana en sí, la propia y la ajena. En consecuencia estima que no sólo es improcedente beneficiar con excusas o atenuaciones a la eutanasia, sino que debiera tener ésta una tipificación en sí misma, en base a proscribir las medidas de semejante finalidad, independientemente de su resultado, que de haberlo no sería ni puede ser otro que el asesinato. Se autoriza a estas conclusiones tan severas, en nombre de la ideología de Defensa social, doctrina de la que el autor es uno de los campeones más esforzados.

El opúsculo del decano Collignon, de belleza formal impecable, rebosando elocuencia y generosidad, adolece, a mi modo de ver, de un defecto sistemático. Su exceso de entusiasmo en la causa le lleva a asimilar la eutanasia, propiamente dicha, con las bárbaras prácticas pseudo-eugénicas y genocidas del nacismo, lo que estimo erróneo en lo doctrinal y en lo histórico, quizá debido al exceso de celo del autor, preocupado de estigmatizar con la máxima mácula de odiosidad a la ideología que combate. La eutanasia es un exacerbado uso y abuso criminal, si se quiere, de las concepciones filosóficas individualistas, en que el hombre se arroga un derecho ilimitado a disponer de la propia vida, en tanto que el genocidio o la eliminación obligada de seres enfermos o tarados es un monstruoso corolario de la doctrina más diametralmente opuesta, la del estatismo íntegral. No es éste el lugar adecuado para entablar polémicas que el sugestivo estudio del ilustre penalista belga suscita. Por lo demás, coincido con él en el riesgo inmenso que supondría el reconocer positivamente la eutanasia como un derecho, que abocaría, efectivamente, a restaurar el *vita necisque* de pasadas y bárbaras edades. Lo que no implica, en cambio, que con un justo juego de los factores psicológicos y morales de imputación y valoración de los motivos, pueda y deba llegarse, en casos excepcionales, ciertamente, a soluciones de atenuación e incluso de excusa.

Antonio QUINTANO RIPOLLES

CROSS, Rupert y JONES, ASTERLEY (P.): «An introduction to criminal law» (Introducción al Derecho penal inglés).—2.^a edición, Butterworth & C.^o, Ltd.—Bell Yard, Temple Bar, W. C. 2.—Londres, 1949; 330 págs.

Precedida de un índice cronológico de leyes y otro alfabético de decisiones judiciales citadas en el texto, se divide la obra en cuatro partes sucesivamente consagradas a los fundamentos del Derecho penal, a los órganos de la administración de justicia y su respectiva misión, a los delitos en particular y a

los medios de prueba. Concluye la edición con unos formularios de los principales instrumentos judiciales y un completo índice alfabético de materias tratadas.

La parte primera está subdividida en cinco capítulos que se ocupan de la definición del delito, de las fuentes del Derecho penal, de la clasificación de las infracciones penales, de la responsabilidad criminal y de las diversas formas en que se puede ser partícipe en dicha responsabilidad, así como de los grados de perfección del delito.

Defínese éste, desde un punto de vista legal, como el «acto prohibido o la omisión de lo ordenado por el «common law», por las leyes u otras normas emanadas de autoridad de rango inferior, y que tienen prevista para el reo una pena de oficio». La principal crítica que dirigen los autores de la obra a tal definición radica en su imprecisión respecto a la categoría de actos u omisiones que merecen la consideración de delitos.

Explicando las fuentes del Derecho penal, se citan: el «common law», «aquellas partes del derecho inglés inspirada en la costumbre y desenvuelta por los fallos y decisiones judiciales»; las «leyes», acuerdos del Parlamento, debidamente aprobados por ambas Cámaras, y que han recibido después el beneplácito regio; y, por fin, las normas de rango inferior adoptadas por el Rey en su Consejo, por un Ministro o por una Corporación, siempre previa autorización legal previa.

Clasificanse las infracciones de orden penal en delitos de «common law» y contra la ley, según el origen de la norma vulnerada; en «indictable offences» y delitos «sumarios», según el procedimiento prescrito para su persecución y en «treasons», «felonies» y «misdemeanours», por razón de sus efectos hasta la vigencia de la «Forfeiture Act» de 1870.

Sobre el particular, comentan los autores cuán poco satisfactorios son los criterios seguidos en dicha clasificación; que la división en «indictable» y perseguibles sumariamente, si bien implica una relativa idea de su respectiva gravedad, no recoge una diferenciación precisa. Que la separación histórica entre las «treasons», «felonies» y «misdemeanours» ha visto disminuida su razón de ser en los últimos ochenta años, ya que hay muchas «misdemeanours» que entrañan mayor penalidad que algunas «felonies». El quebrado que abandona Inglaterra llevando consigo más de 20 libras comete «felony» y lleva aparejada pena de prisión por no más de dos años; mientras que el perjurio, siendo una «misdemeanours», entraña prisión hasta de siete años.

Todos los delitos son «indictable», salvo que una ley prescriba su persecución en procedimiento sumario. «Indictment» es una acusación escrita o impresa, formulada en nombre del rey contra una o más personas y leída al acusado o acusados ante el tribunal.

Los tribunales de jurisdicción sumarial, competentes para conocer de delitos del propio orden, han sufrido la siguiente evolución histórica: en la Edad Media, los llamados jueces de paz eran comisionados por el monarca para velar por la paz de su demarcación, así como para juzgar los delitos menores, comenzando después a constituirse en «quarter sessions»; mas los justicias locales comenzaron a conocer también de dicha clase de delitos en «petty sessions». En la actualidad, sus atribuciones emanan de determinadas leyes, particularmente de las «Summary Jurisdiction Acts» de 1848 y 1879.

«Treasons» son las formas más graves, aunque también las más raras, de «felonies». Con antelación a la «Treason Act» de 1945 tenían señaladas reglas especiales de procedimiento, la mayoría de las cuales ya han sido abolidas. En la actualidad constituyen «treason»: procurar la muerte del rey, de la reina o del primogénito de ambos y heredero; atentar al pudor de la esposa del monarca, de su hija mayor soltera o de la esposa del primogénito y heredero real; provocar en guerra al rey en sus dominios; unirse a los enemigos del monarca, ayudándoles o protegiéndoles, en los dominios reales o en cualquier otra parte; quitar la vida al canciller o a los justicias reales, siempre que ello tenga lugar en sus puestos y en el desempeño de su cargo; obstaculizar la sucesión al trono de la persona llamada al mismo, conforme al «Act of Settlement», e impugnar por escrito la validez de la sucesión a la Corona, tal como se halle establecida por dicha ley.

Reciben el calificativo de «felonies» los delitos que con anterioridad a 1870 entrañaban la incautación de los bienes y tierras del reo, así como los reputados tales por declaración legal expresa. Hasta el siglo XIX, excepción hecha de la «petty larceny» (hurto de cosa de valor inferior a 12 peniques), se castigaban con la pena de muerte toda clase de «felonies»; hoy día sólo se impone tal pena en los casos de «treason», de asesinato, de piratería con violencia y de incendio de los barcos de S. M.

Todos aquellos delitos que no impliquen «treason» o «felony» son constitutivos de «misdemeanours».

A propósito del tema «responsabilidad criminal», se abordan en la obra las cuestiones relativas al error, la insania, embriaguez, estado de necesidad, coacción, situación conyugal, edad, responsabilidad dimanante de actos ajenos y de las «corporaciones», sólo exentas éstas cuando el delito imputado no haya podido materialmente ser ejecutado por las mismas, o cuando materialmente no sea posible castigar a la corporación.

El primer capítulo de la parte segunda se ocupa de los órganos de la justicia penal: tribunales de jurisdicción sumaria, «quarter sessions», «assizes», «King's Bench Division», tribunal de Apelación y Cámara de los Loes. Un capítulo especial se consagra a los tribunales para niños (menores de catorce años) y para jóvenes (entre catorce y diecisiete años).

Concluye dicha parte segunda con un capítulo dedicado a las «sanciones», cuya finalidad es triple: reforma del reo, su intimidación y la de los delinquentes en potencia, y la protección del público.

Aparte de la de muerte, cuya aplicación ya dijimos a qué casos queda reducida, la pena más grave es la de prisión, al haber desaparecido ya la «penal servitude», a virtud de la reforma introducida por la «Criminal Justice Act» de 1948.

Para los culpables de cualquier delito declarados «dementes» («insane») se prevé su detención en establecimientos tipo «Broadmoor».

Salvo que no haya otra medida más adecuada a juicio de los tribunales, no se dictará sentencia de prisión contra reos de edad inferior a los veintiún años. Para los menores de tal edad, pero de más de dieciséis años, se establece un régimen correccional en instituciones de la clase «Borstal».

Con carácter general, se hallan facultados los tribunales para la imposición de multas, cuyo impago determinará en prisión sustitutoria de siete días si

aquellas no exceden de 10 chelines; de un mes, si la multa oscila entre cinco y veinte libras, y de tres meses, si rebasa esta última cantidad.

La parte tercera de la obra, dividida en cinco capítulos, define sucesivamente los delitos contra la propiedad «y la posesión», contra la persona, contra el orden público y la seguridad del Estado, concluyendo por un capítulo sobre «delitos varios» entre los que figuran las «publicaciones difamatorias» («libel»), la conspiración, los actos que ponen en peligro el bienestar y salud públicos, las coacciones, el perjurio y otros delitos contra la administración de justicia, las irregularidades fraudulentas en la administración de sociedades, las quiebras fraudulentas y la conducción de vehículos de motor en forma o condiciones peligrosas.

Los capítulos 20 y 21, que integran la parte cuarta y última, se ocupan, como ya se anunció en un principio, de la prueba, personas a las que incumbe su carga, excepciones, personas capaces de suministrar «evidence» y de las excusas y privilegios al respecto; así como también, y con toda minuciosidad, de los medios de prueba.

Por el sistema expositivo empleado, ordenado, escueto y claro, con oportunas y documentadas explicaciones a continuación de cada precepto o institución, se hace merecedora de toda clase de elogios la publicación a que se contrae la presente reseña, tratándose de una obra que nos permitimos recomendar, muy especialmente a quienes deseen adquirir una visión exacta y completa del sistema penal inglés tradicional y vigente.

JOSE SANCHEZ OSES

DAIEN, Samuel: «Régimen jurídico y social de la libertad condicional».—
Editorial Bibliográfica Argentina.—Buenos Aires, 1947; 330 págs.

Este libro es una exposición exhaustiva del tema de la libertad condicional en todos sus aspectos y fronteras. La crítica más exigente sólo encontraría que en su extensión y profundidad admirables no se ha prestado a los antecedentes españoles de la institución la atención que merecían, a pesar de notarse en el libro la influencia inmediata de Cuello Calón y Jiménez de Asúa, su prologuista, y la mediata de Dorado Montero.

No a la ligera he hablado de las fronteras del tema, pues de las dos partes en que puede considerarse dividida la obra, lo mejor de la primera, destinada al examen de la doctrina sobre que descansa la institución estudiada, quizá sea diferenciación de las instituciones afines, por ser también liberadoras; sentencia indeterminada, de la que la reconoce complemento, condena condicional, libertad provisoria o provisional, perdón judicial, con el que la pena no queda en suspenso porque no se pronuncia y en la libertad condicional sí; libertad vigilada, sólo aplicable, según el autor, a los menores y la institución examinada a los mayores de edad penal, que son los que pueden empezar a cumplir una pena; el arresto domiciliario y la libertad bajo palabra.

Delimitadas las fronteras, entra en el estudio de su naturaleza, que no es para él la de ser una gracia por ser ésta un arbitrio del Poder Político, una medida extrajurídica, ni una recompensa, pues si la gana el penado es porque